



Función Pública

Decretos Salariales 602 de 2025 Departamento Administrativo de la Función Pública

DECRETO 602 DE 2025 (*Deroga al Decreto Salarial 290 de 2024*) (Junio 03)

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos. en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.

ARTÍCULO 1. *Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.* El régimen salarial y prestacional establecido en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 2. *Fiscal General de la Nación*. A partir del 1 de enero de 2025, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de veinte millones setecientos once mil ciento ochenta y siete pesos (\$20.711.187) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$7.456.032) m/cte., y por concepto de gastos de representación trece millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$13.255.155) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 3. *Vicefiscal General de la Nación*. A partir del 1 de enero de 2025, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 4. *Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación*. A partir del 1 de enero de 2025, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
DIRECTIVO	
DIRECTOR NACIONAL I	27.596.978
DIRECTOR NACIONAL II	32.111.028
DELEGADO	32.111.028
DIRECTOR ESTRATÉGICO I	27.596.978
DIRECTOR ESTRATÉGICO II	32.111.028
DIRECTOR EJECUTIVO	32.111.028
DIRECTOR ESPECIALIZADO	27.596.978
DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	22.675.719
JEFE DE DEPARTAMENTO	12.599.196
SUBDIRECTOR NACIONAL	22.675.719
SUBDIRECTOR REGIONAL	18.632.450
ASESOR	
ASESOR I	11.248.645
ASESOR II	12.532.043
ASESOR III	18.632.450
ASESOR DE DESPACHO	22.467.684
ASESOR EXPERTO	27.596.978
PROFESIONAL	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	9.851.963
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	12.677.288

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	14.125.353
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	17.870.041
FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	17.870.041
PROFESIONAL DE GESTION I	4.912.721
PROFESIONAL DE GESTION II	5.635.623
PROFESIONAL DE GESTION III	6.898.985
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	8.587.819
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	10.618.663
PROFESIONAL EXPERTO	16.749.867
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	5.928.001
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	7.704.353
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	9.707.969
INVESTIGADOR EXPERTO	16.749.867
TÉCNICO	
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	3.085.417
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	3.680.455
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	4.352.063
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	4.998.846
ASISTENTE DE FISCAL I	4.352.063
ASISTENTE DE FISCAL II	4.578.505
ASISTENTE DE FISCAL III	4.764.174
ASISTENTE DE FISCAL IV	5.268.417
SECRETARIO EJECUTIVO	4.352.063
TÉCNICO I	3.680.455
TÉCNICO II	4.352.063
TÉCNICO III	5.635.623
TÉCNICO INVESTIGADOR I	3.748.223
TÉCNICO INVESTIGADOR II	4.596.397
TÉCNICO INVESTIGADOR III	5.268.417
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	5.767.109
ASISTENCIAL	
ASISTENTE I	2.636.172
ASISTENTE II	3.680.455
AUXILIAR I	2.272.775
AUXILIAR II	2.758.829
CONDUCTOR I	2.515.573
CONDUCTOR II	3.612.797
CONDUCTOR III	3.748.223
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	3.092.225
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	3.680.455
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	4.352.063

ARTÍCULO 5. *Remuneración de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4 del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 108 de 1994.* A partir del 1 de enero de 2025, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4 del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de veinte millones setecientos once mil ciento ochenta y siete pesos (\$20.711.187) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$7.456.032) m/cte., y por concepto de gastos de representación trece millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$13.255.155) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 6. *Porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación.* Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. *Prima técnica.* El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Director Ejecutivo, el Delegado, el Asesor Experto y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el Subdirector Nacional, el Subdirector Regional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 8. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos a los que les aplica el presente capítulo que perciban una remuneración mensual hasta de dos millones quinientos quince mil quinientos setenta y tres pesos (\$2.515.573) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 9. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes

estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 10. *Cesantías.* Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

ARTÍCULO 11. *Excepciones.* Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobreremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

ARTÍCULO 12. *Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.* Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 13. *Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.* Reajustar a partir del 1 de enero de 2025 en siete por ciento (7%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de la Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.

ARTÍCULO 14. *Seguro de vida colectivo.* De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1988, los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO II

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

ARTÍCULO 15. *Aplicación.* Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

ARTÍCULO 16. *Asignaciones básicas.* A partir del 1 de enero de 2025, fijase la siguiente escala de asignación básica para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994:

GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN
1	1.423.500	13	4.972.655	25	9.603.517
2	1.428.031	14	5.274.469	26	9.933.692
3	1.701.601	15	5.623.898	27	10.081.501
4	2.012.753	16	5.962.500	28	10.403.905
5	2.313.789	17	6.242.867	29	10.723.298
6	2.691.576	18	6.584.942	30	11.108.287
7	2.942.942	19	7.262.394	31	11.437.325
8	3.252.404	20	7.953.913	32	11.755.681
9	3.621.458	21	8.289.683	33	12.085.744
10	3.949.963	22	8.616.194	34	12.414.229
11	4.311.023	23	8.945.377	35	12.734.900
12	4.663.224	24	9.283.071		

ARTÍCULO 17. *Remuneración adicional.* Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 18. *Auxilio especial de transporte.* Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: ciento treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$133.423) m/cte., mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: ochenta y cuatro mil ciento seis pesos (\$84.106) m/cte., mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$53.432) m/cte., mensuales.

ARTÍCULO 19. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el servidor disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes.

asignación básica mensual no superior a dos millones seiscientos noventa y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$2.691.576) m/cte., será de noventa y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$99.866) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 21. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año los servidores de que trata el presente decreto, no hayan trabajado el año completo, tendrán derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el servidor se retire del servicio.

ARTÍCULO 22. *Limitaciones presupuestales.* La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 23. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

ARTÍCULO 24. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 25. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 290 de 2024 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO

EL MINISTRO DE TRABAJO, ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

Fecha y hora de creación: 2025-06-18 10:47:44